

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-1290-01

En vista de que el expediente digital del proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá a través de correo electrónico el día de ayer, 15 de febrero a las 8:49 a.m. se procederá a acatar el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de marzo de 2020, el cual concedió el resguardo al debido proceso de INCUBADORA SANTANDER S.A.

En dicho sentido, debe tenerse en cuenta que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad el 9 de abril de 2018, por medio del cual se revocó el auto de 15 de abril de 2016 y, en consecuencia, se negó el mandamiento de pago (fl. 97 a 99).

I. ANTECEDENTES

1. El *a quo* profirió la mencionada decisión, al considerar que la factura de venta identificada con N°ALKA0007016 carecía del requisito de claridad en cuanto al nombre del deudor, comoquiera que si bien el número de identificación plasmado en la factura obedece al de ERNESTO JAVIER COCA MORTIGO, no sucede lo mismo con el nombre, pues en el instrumento cambiario aparece como JAVIER ERNESTO, sin que se encuentre debidamente identificado el ejecutado, toda vez que el nombre verdadero no concuerda con el consignado en el documento base de recaudo (fl. 97 a 99).

2. Inconforme con dicha determinación, el demandante sostuvo que el deudor de la obligación se encuentra plenamente identificado, no solo por su nombre, sino por su documento de identificación y en la factura se expresa el nombre correcto pero de forma invertida, sumado a lo anterior precisa que la factura objeto de recaudo judicial cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 3° de la ley 1231 de 2008 y especialmente lo previsto en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario que hace referencia a la incorporación en el título-valor, el nombre y la identificación del adquirente del bien o servicio.

3. Menciona que la factura objeto de reclamación no fue devuelta o rechazada por la pasiva, teniéndose aceptada para todos los efectos legales de manera tácita y vinculante para quien la adeuda (fl.100 y 101).

4. Por su parte, el apoderado judicial del demandado adujo que el documento base de la acción no contiene una obligación clara, expresa y exigible, comoquiera que el deudor no se encuentra plenamente identificado y la factura no tiene fecha de recibo tal y como lo establece el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, por lo que solicita que se mantenga incólume la decisión que revocó el mandamiento de pago (fl.104 y 105).

5. Mediante auto de 14 de agosto de agosto de 2019, este Despacho resolvió confirmar el auto recurrido, pues a pesar de encontrarse plenamente identificado el deudor por su número de identificación, no existía claridad frente a la fecha de aceptación del título-valor.

6. En sentencia de 16 de marzo de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se decidió tutelar el derecho al debido proceso del ejecutante por lo que se ordenó *“dejar sin valor y efecto en lo que corresponda, el proveído proferido el 14 de agosto de 2019 y, en su lugar, proceda a examinar nuevamente lo atinente a la exigibilidad del título presentado por la sociedad ejecutante”*.

II. CONSIDERACIONES:

1. Corresponde determinar si la factura base de la acción cumple con el requisito de exigibilidad para continuar con el trámite pertinente o si por el contrario la decisión del a-quo fue acertada.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se procederá a examinar nuevamente lo atinente a la exigibilidad del título base de la ejecución, para lo cual es pertinente señalar que con el libelo genitor se allegó la factura de venta N°ALKA0007016, en la cual se estableció la fecha de creación de 30 de junio de 2015, como fecha de vencimiento se estipuló el 12 de julio de dicha anualidad y fue presentada para su cobro el 1 de julio del mismo año.

En ese entendido la exigibilidad del título base de la ejecución, busca comprobar que el plazo se encuentre vencido, que se hubiere cumplido con la condición o con la modalidad pactada para realizar el cobro, de ahí que debe obrar en forma nítida, inequívoca y manifiesta, para que el mismo resulte apto para el cobro judicial.

A simple vista, la factura objeto de exigibilidad contiene una fecha determinada que es el 12 de julio de 2015, por lo que el plazo para el pago de los instalamentos adeudados se encontraba vencido y la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2015, sin que la fecha de exigibilidad se encuentre afectada por la data de presentación para su cobro.

Sumado a que el deudor se encuentra plenamente identificado, tal y como se adujo en el auto de 14 de agosto de 2019, por lo que la prestación es clara, expresa y exigible, al hallarse el plazo vencido y cumplir con los requisitos previstos en los artículos 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, 617 del estatuto tributario y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la identificación del deudor se encuentra acreditada con el número de cédula, la obligación incorporada en la factura resulta clara y exigible, por lo que se cumplen los requisitos para mantener incólume la orden de apremio y en virtud de lo discurrido, se revocará el auto objeto de apelación, ordenando al juez de primera instancia que siga con el trámite pertinente.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del auto de 14 de agosto de 2019, proferido por este despacho y, en su lugar,

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 9 de abril de 2018 dictado por el Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá y, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al juez de primera instancia que continúe con el trámite pertinente, habida cuenta que la orden de apremio permanece incólume.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al *a-quo* una vez se encuentre ejecutoriada y remítase la actuación digital acá surtida.

QUINTO: ENTERAR a los intervinientes en la acción tutela que dio origen a esta actuación, del cumplimiento del fallo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.19
fijado el 17 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5913568640120e633f4315aeaaf90ff051a63d9a37abbd15df332f1e748a63f5**

Documento generado en 16/02/2021 10:27:38 AM